

Circular Aeronáutica Dispositiva

Alcance de la Inspección por Certificación de Instrumentos y Equipos Electrónicos de Aeronaves

(Resolución Exenta N° 08/0/1/012 del 03.ENE..2013)

I. PROPÓSITO

Establecer el alcance de la Inspección por Certificación de Instrumentos y Equipos Electrónicos de Aeronaves.

II. ANTECEDENTES

- (a) DAN 08 09 "Equipamiento mínimo con que deberán contar las aeronaves civiles que operen en el espacio aéreo chileno"
- (b) DAP 08 32 "Primera Certificación de Aeronavegabilidad"
- (c) DAP 08 17 "Certificación y Operación de Aeronaves Experimentales Construidas por Aficionados"

III. MATERIA

- A. El mantenimiento de los instrumentos y equipos electrónicos de abordo (aviónica), generalmente obedece al concepto "Según Condición". Solo cuando el cumplimiento de una Directiva de Aeronavegabilidad (DA o AD) lo exige, o el Manual de Mantenimiento correspondiente lo dispone, son sometidos a inspecciones horarias o calendarias.
- B. Considerando lo anteriormente señalado, los instrumentos y equipos electrónicos, pueden permanecer montados en la aeronave, mientras cumplan con los requisitos de funcionamiento y se encuentren dentro su tiempo autorizado de funcionamiento.
- C. Consecuentemente con lo expuesto, los DAP señalados en la referencia, no tienen la intención ni disponen el desmontaje de los instrumentos y equipos de la aeronave, como trámite previo a su certificación mediante la presentación a la DGAC, de los formularios DGAC 08/2-8 "Informe de Inspección de Equipos Electrónicos" y DGAC 08/2-9 "Informe de Inspección de Instrumentos y Sistemas Afines".
- D. Los equipos electrónicos e instrumentos afectados por esta inspección, son todos aquellos instalados en la aeronave, aún aquellos que no estén considerados como equipamiento mínimo, para certificar su condición de aeronavegabilidad, como también aquellos que sean requisitos para alguna operación especial de la misma.
- E. El requisito para certificar la condición de cada uno de estos equipos e instrumentos, corresponde esencialmente a la ejecución de una inspección para comprobar la seguridad de su instalación y una prueba operacional de los mismos, mientras se encuentran instalados en la aeronave.

- F. Los elementos que no cumplan con los requisitos de funcionalidad requeridos y que estén considerados como equipamiento mínimo para certificar la condición de aeronavegabilidad o para la operación de vuelo a certificar, deberán ser reemplazados o reparados.
- G. Los elementos que no cumplan con los requisitos de funcionalidad requeridos, pero que no estén considerados como equipamiento mínimo para la condición u operación de vuelo a certificar, no requieren ser reemplazados, pero deberán ser desmontados de la aeronave o indicar en el panel de instrumentos, su condición inoperativa.
- H. los elementos que estén sometidos a inspección horaria o calendaria, deberán ser reemplazados antes de cumplir su tiempo de funcionamiento.
- I. En los formularios DGAC 08/2-8 y DGAC 08/2-9, se registrarán solamente los datos susceptibles de obtener, sin necesidad de desmontar los equipos e instrumentos para ese propósito.

IV. **VIGENCIA Y CANCELACIÓN**

La presente Circular Aeronáutica Dispositiva entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto, la edición anterior, publicada el 15 de Octubre de 2000.

LORENZO SEPÚLVEDA BIGET
DIRECTOR DE SEGURIDAD OPERACIONAL